

**RESOLUCION CNEE-88-2001**  
**COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 4 de la Ley General de Electricidad, Decreto 93-96, del Congreso de la República, en concordancia con el artículo 78, del Reglamento de la referida ley, preceptúa que entre otras, es función de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica emitir las normas técnicas relativas al subsector eléctrico y fiscalizar su cumplimiento en congruencia con prácticas internacionales aceptadas.

**CONSIDERANDO:**

Que los artículos 33 y 38, de las Normas Técnicas del Servicio de Distribución –NTSD-, contenidas en la Resolución CNEE-09-99, establecen que las mediciones de armónicas y Flicker comenzará a partir del inicio de la Etapa de Transición y que de los resultados obtenidos durante los dos primeros años de medición se determinará si es necesaria alguna modificación en la medición de estos parámetros; así mismo, el artículo 8, de las mismas normas establece que durante la Etapa de Régimen se inicia la aplicación de indemnizaciones, sanción o multa por incumplimiento a las tolerancias admisibles.

**CONSIDERANDO:**

Que se tuvo a la vista el dictamen emitido con fecha doce de octubre del año en curso por la Gerencia de Normas y Control, de esta Comisión en el cual se indica que con la derogatoria de la resolución CNEE-13-98, que contenía las Normas Técnicas del Servicio de Distribución, se originó un atraso en el inicio de las mediciones de la Distorsión Armónica y el Flicker, en virtud que ésta estipulaba una forma distinta del inicio de las mismas, habiéndose iniciado hasta la Etapa de Régimen, por lo que al iniciar el mes trece de esta Etapa, solo se tiene un año de mediciones las cuales son insuficientes para decidir sobre el efecto de estas perturbaciones sobre el Sistema Nacional Interconectado, razón por la cual se recomienda extender el tiempo de las mediciones por un año más, plazo dentro del cual los resultados de las mediciones no estén sujetos indemnizaciones o sanciones; sin embargo, si debe sancionarse la omisión de las mediciones.

**POR TANTO**

Con fundamento en lo considerado, normas citadas y en ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 4 de la Ley General de Electricidad.

**RESUELVE**

1. Extender por un año mas, el plazo establecido en las Normas Técnicas del Servicio de Distribución, durante el cual las empresas de distribución y transporte realizarán mediciones de Distorsión Armónica, en tensión y corriente, y Flicker, cuyos resultados no estarán sujetos al pago de indemnizaciones o sanciones, lo cual no exime de la aplicación de sanciones por incumplimiento en la ejecución de las mediciones.
2. El plazo que por este acto se otorga concluirá para las empresas de Distribución el mes veinticuatro (24) del inicio de la Etapa de Régimen señalada en las Normas Técnicas del Servicio de Distribución y para las empresas de Transporte el mes doce (12) de iniciada la cuarta etapa a que se refieren las Normas Técnicas de Calidad del Servicio de Transporte y Sanciones;
3. Que las empresas distribuidoras, quedan obligadas a dar aviso, por escrito a los usuarios, con copia a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, de los resultados de las mediciones, ya sea que éstas se encuentren o no dentro de los límites admisibles de las tolerancias correspondientes a cada parámetro.
4. Que en caso que los resultados de las mediciones estén fuera de las tolerancias admisibles, las empresas distribuidoras, las empresas transportistas o los usuarios,

deberán realizar las inversiones necesarias para evitar las perturbaciones causadas al sistema de distribución o transmisión, según corresponda.

5. publíquese.

Dada en la ciudad de Guatemala, a los 17 días de octubre de dos mil uno.

---

Ingeniero Sergio Velásquez  
Secretario  
Comisión Nacional de Energía Eléctrica